

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la decisión tomada por la Defensora de Familia del ICBF mediante Resolución No. 254101170 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró en vulneración los derechos del NNA JUAN JOSE MENESES GUTIERREZ, previo el recuento de los siguientes

I. ANTECEDENTES:

El 12 de diciembre de 2019 se reportó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la solicitud de restablecimiento de los derechos del menor JUAN JOSE MENESES GUTIERREZ; situación que fue puesta en conocimiento de la institución por parte de la abuela paterna y la madre biológica del menor, quienes manifestaron que el menor era objeto de maltrato físico y psicológico por parte del padre sobre su hijo; circunstancias que hicieron activar los procesos correspondientes por parte de dicha institución, dando apertura a la investigación e instrucción, ordenando las pruebas y valoraciones esenciales en este tipo de casos.

Después de recaudar abundante material probatorio que incluyó entrevista a la madre del menor, examen y valoraciones psicológicas a la misma y al niño JUAN JOSE, así como valoraciones al padre y abuela paterna del menor la Defensora de Familia del ICBF mediante Resolución No. 254101170 del 17 de septiembre de 2020 decidió declarar en estado de vulnerabilidad al niño JUAN JOSE MENESES GUTIERREZ y en consecuencia modifico la medida de restablecimiento de derechos a favor del menor en estado de vulneración los derechos de este menor y ordeno la ubicación en hogar sustituto por reintegro a medio familiar bajo la responsabilidad de la señora NATALIA ISABEL MENESES GRANDA, en calidad de tía paterna, quien debía sumir el cuidado y custodia del menor a partir del día 21 de septiembre de 2020, reglamento visitas a favor de los padres del menor, así como también extendió este derecho a la abuela paterna señora ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO de manera quincenal previa comunicación con la cuidadora partir del día 19 de octubre de 2020 sin pernoctar, dejo claro que este derecho podía suspenderse de presentarse circunstancias que así lo ameriten. Ordeno seguimiento, fijo cuota alimentaria a cargo de los padres del menor, determinando el valor de la misma y la forma de pago.

La decisión fue notificada a los padres del menor y abuela quienes se encontraban presentes. El padre, señor JUAN JOSE MENESES GRANDA

manifiesto su inconformidad de permitir visitas a la abuela paterna, quien no hace parte del núcleo familiar, solicitando de desvincule del proceso, así como tampoco estar de acuerdo con la cuota alimentaria fijada a su cargo, por no contar con la capacidad económica para sufragar la misma.

La madre manifiesto inconformidad a las visitas a favor de la abuela, solicitando se excluya del proceso, y en cuanto a la cuota de alimentos manifestó no estar de acuerdo.

Las demás personas intervinientes mostraron conformidad a la decisión.

En síntesis, como fundamento de tal decisión la Defensoría de conocimiento señaló que el seguimiento realizado por el área de psicología las diferentes pruebas practicadas y las valoraciones hechas tanto al menor como a sus progenitores incluida la abuela, le permiten concluir que hay lugar a reintegrar al menor su familia extensa, para evaluar la posibilidad de un reintegro, otorgando la custodia y cuidado a la tía materna, quien manifestó querer la custodia del niño, y que además, el propio menor en la valoración psicológica manifestó su deseo de estar con su tía NATALIA.

Que se evidencio que el padre a pesar de ofrecer las condiciones habitacionales, no cuenta con red de apoyo de manera permanente para cuidar del niño.

En cuanto a la madre del menor, no se observó viabilidad de conceder la custodia del niño por cuanto hay evidencia de que el niño fue víctima de vulneración de los derechos cuando estuvo bajo el cuidado de esta, por parte de una de las exparejas de ella.

Y en cuanto a la abuela paterna, considero la defensora que, aunque la misma manifestó estar dispuesta a recibir a su nieto, el conflicto familiar que presenta con su hijo, el reintegro no sería la medida más efectiva para garantizar los derechos del niño.

Contra la anterior determinación, los señores JUAN GUILLERMO MENESES e IGDALI GUTIERREZ presentaron inconformidad y la Defensoría de Familia remitió el expediente al Juez de Familia para su homologación.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

*“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. **Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia**, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de

sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al momento de resolver las controversias que se susciten entre padres por la custodia de sus hijos, se debe tratar de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los del padre:

“...Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo...” (Sentencia T-557 de 2011, Subrayado fuera del texto original).

Problema Jurídico:

¿Debe homologarse la Resolución No. 254101170 del 17 de septiembre de 2020, que declaró en estado de vulnerabilidad al niño JUAN JOSE MENESES GUTIETTEZ, y ordenó su reintegro a medio familiar con la tía paterna NATALIA ISABEL MENESES GRANDA quien debe asumir la custodia del menor?

Tesis del Despacho:

La Resolución No. 254101170 del 17 de septiembre de 2020 debe ser homologada de manera parcial; en efecto, las probanzas recaudadas a instancias del ICBF permiten colegir que los señores JUAN GUILLERMO MENESES GRANDA, E IGDALI GUTIERREZ PORRAS no son garantes en estos momentos de los derechos de su menor hijo, y por lo tanto aptos para atender el cuidado personal de dicho menor; y por el contrario, la tía materna

señora NATALIA ISABEL MENESES GRANDA resulto ser la persona que puede por ahora atender del cuidado y desarrollo de su sobrino habida cuenta que existe concepto favorable en tal sentido, y que el niño JUAN JOSE MENESES GUTIERREZ manifestó su deseo de estar con su tía.

Sin embargo, esta confirmación es condicionada con respecto a las visitas que fueron autorizadas a la abuela paterna del menor, señora ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO tal y como pasa a verse.

Las pruebas:

1.- El trámite de restablecimiento de derechos del menor JUAN JOSE MENESES GUTIERREZ inició con base en la solicitud de restablecimiento de derechos que hicieron la abuela paterna del menor junto con la madre del mismo con fecha 12 de diciembre de 2019 mediante el cual manifestaron que el padre biológico maltrataba al menor tanto física como psicológicamente, que le daba correa, le dejaba moretones, que la madrastra también lo maltrata, entre otros.

2.- El 12 de diciembre de 2019 se realizó valoración psicológica al menor JUAN JOSE MENESES GUTIERREZ, en donde concluyeron y recomendaron que debido a la mala relación entre el padre y el niño, y la abuela materna, en donde la madre no cumple las condiciones para estar con el niño y en donde se evidencia que el niño presenta una inestabilidad emocional que hace que no tome decisiones acertadas, sugieren iniciar proceso de restablecimiento de derechos a favor del menor JUAN JOSE MENESES GUTIERREZ de 9 años de edad, en hogar sustituto, el cumplimiento de algunas valoraciones hasta que los padres y abuela paterna cumplan con los requisitos y tengan idoneidad mental por parte de la EPS para asumir el cuidado y custodia del niño, sin que su estado emocional se encuentre en riesgo.

3.- En la misma fecha, 12 de diciembre de 2019 se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos por parte del ICBF, ordenando las pruebas pertinentes para resolver.

4.- En la misma fecha se hace valoración por el área de trabajo social, quienes sugieren iniciar el proceso de restablecimiento de derechos, ya que el niño presenta vulneración de sus derechos por parte de su padre, que la mala relación entre la abuela y el padre del menor han deteriorado la dinámica familiar, en donde el padre prefiere que el niño este con un tercero y no con la abuela

5.- El 17 de diciembre de 2019, escrito mediante el cual la madre del menor quien manifiesta que desiste de toda acción con el padre de su hijo, argumentando que puso en conocimiento del ICBF la situación del niño por influencias de la abuela.

6.- El 17 de diciembre de 2019 escrito de la abuela del menor en donde informas que el padre está obligando a la madre que se retracte de la queja.

7.- El 20 de diciembre de 2020 la Procuraduría 30 en familia, solicito el reintegro del menor a la al medio familiar a su abuela paterna; petición que fue despachada de manera desfavorable por la defensora de familia al considerar faltan pruebas y trabajo de familia antes de ordenar el cambio de medida de hogar sustituto a medio familiar.

8.- El 13 de enero de 2020 la madre del menor pone en conocimiento del ICBF que fue objeto de maltrato por parte de la abuela del menor.

9.- El 20 de enero de 2020 remiten a la abuela del menor para tratamiento psicoterapéutico en pautas d crianza, comunicación asertiva y otros temas sugeridos por la psicóloga del Instituto.

10. El 27 de enero de 2020 se realiza cambio de hogar sustituto, por cuanto la abuela ha llegado a la EPS a las citas médicas del menor para verlo.

11. El 3 de febrero de 2020 el padre del menor, solicita restringir cualquier contacto de su señora madre con el menor a fin de salvaguardar su integridad.

12. El 24 y 26 de febrero se aportan pruebas por parte de la señora ISABEL GRANDA de testimonios de personas que refieren que ella es una persona responsable.

13. El 9 de marzo de 2020 se recibe testimonio a NOHORALBA ROJAS VERANO quien informa que el menor era maltratado por su abuela.

14 El 27 de marzo de 2020 la abuela del menor presenta queja contra el hogar sustituto por presunto maltrato y hacinamiento.

15. El 29 de mayo de 2020 la señora ISABEL GRANDA aporta certificado de la psicóloga DIANA MARCELA HERRERA quien da cuenta que es una persona idónea en su capacidad mental y emocional para hacerse cargo de un menor de 9 años.

16. El 2 de junio de 2020 la señora ISABEL GRANDA aporta extra juicio rendido por RICHARD HERRERA expareja sentimental de IGDALI GUTIERREZ quien manifiesta que es una mujer agresiva, infiel no estable emocionalmente.

17. Informes periciales de las profesionales de la Defensoría, informe de la Trabajadora social visita domiciliaria de fecha 16 de junio de 2020, realizada a la abuela del menor ROGELIA ISABEL GFRANDA PATIÑO en donde concluyó:

“...También, durante el proceso se pudo evidenciar en la señora Rogelia, no acato los lineamientos establecidos por el ICBF, ya que la señora indago por

sus propios medios la ubicación de la unidad de servicio donde estaba el niño, rondo sus alrededores siendo vista por el mismo niño, hizo allegar la encomienda a la unidad de servicio aludiendo que la ONG era quien le había suministrado la dirección, lo cual fue desvirtuada en el estudio de caso por la Ong...”

18. *En el informe de fecha 10 de septiembre de 2020, practicada por la Trabajadora social del ICBF, en uno de sus a partes señaló:*

“...A pesar de que la señora Isabel asistió a los procesos psicológicos y presentó certificado de idoneidad para asumir la custodia del niño, que apporto el día 29 de mayo. No asumió con responsabilidad los protocolos establecidos por la ONG, no ha respetado las instrucciones del horario y fechas de los encuentros, no mejoro la relación con los miembros de la familia lo cual hacen que en este momento no se procedente que asuma la custodia del niño Juan Jose, ya que se puede ver afectado emocionalmente por los conflictos que se pueden generar cuando tenga que acordar horario de visitas con los progenitores del niño y seguirán las manipulaciones de parte y parte, cosa que agravaría la estabilidad emocional del niño, que debe estar en terreno neutral, que no haya discordias familiares...”

19.- *Informe del área de psicología de fecha 16 de septiembre de 2020 a la señora ISABEL GRANDA PATIÑO, en sus conclusiones y recomendaciones señaló:*

“...De acuerdo con lo anterior, la señora ISABEL GRANDA PATIÑO de 58 años cuenta con los requisitos mínimos para poder asumir el cuidado de su nieto, sin embargo, con su diagnóstico de base TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, donde este tiende a tener cambios emocionales o altibajos en su comportamiento, se requiere que la señora continúe con su tratamiento psicoterapéutico y farmacológico. Por otro lado, se demuestra que hay viabilidad para que Juan José pueda estar con su abuela paterna pero el conflicto, la falta de comunicación, la mala relación que tiene con su hijo JUAN GUILLERMO no ayudara a la estabilidad emocional y psicológica del niño, por lo tanto desde el área de psicología se sugiere que la señora Isabel Grana Patiño no se le otorgue la custodia de su nieto hasta que no se mejore la relación con su hijo JUAN GUILLERMO y la madre del niño señora IGDALI GUTIERREZ...”

Caso concreto

Las pruebas practicadas por a instancias del ICBF llevan al convencimiento de que los señores JUAN GUILLEERMO MENESES GRANDA, IGDALI GUITERREZ PORRAS, y ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO no se encuentran en condiciones aptas para detentar el cuidado personal de su menor hijo y nieto; pues frente a los padres, las conclusiones de las profesionales del

trabajo social y de psicología demuestran que efectivamente ellos no cuentan con las condiciones e idoneidad necesarias para asumir por ahora la custodia de su hijo, y en cuanto a la abuela la misma a pesar de poder cumplir con los requisitos para tener el cuidado de su nieto, ha incurrido en algunas conductas que han terminado por afectar los intereses del menor, como es el no haber respetado los protocolos del ICBF cuando el menor se encontraba con medida de hogar sustituto, entre otros,

Sobre tales aspectos, este despacho considera que las apreciaciones y consideraciones hechas por la defensora de familia del conocimiento, fueron acertadas, dio oportunidad de igualdad para todos los miembros de la familia del menor JUAN JOSE, permitió que aportaran las pruebas que consideraron tener en su poder, y la conclusión a la que llegó de otorgar la custodia del menor a la tía paterna señora NATALIA MENESES GRANDA por ahora es la acertada; decisión a la que ordenó hacer seguimiento de las medidas de restablecimientos adoptadas en la resolución que hoy es objeto de revisión.

Sobre las inconformidades manifestadas por los progenitores del menor, se traducen, primero en no estar de acuerdo con la cuota de alimentos fijada a su cargo y a favor del menor JUAN JOSE, y segundo el no estar de acuerdo en las visitas otorgadas a la abuela, el despacho las resuelve de la siguiente manera:

El artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, señala que son los alimentos en un sentido general, señalando que es todo aquello que el niño requiere para atender los gastos que demanda su sostenimiento; norma que encuadra perfectamente con el postulado previsto en el artículo 411 del C. Civil.

El mismo artículo 129 Ibídem, señala que así no este probada la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos, se presume en todo caso que al menos devenga un salario mínimo, que es la suma con la cual se presume un ciudadano atiende sus propias obligaciones.

Para este despacho, las sumas asignadas tanto al padre (\$250.000.00), como a la madre (\$150.000.00), son sumas de dinero que en momento alguno son excesivas o exageradas o que no consulten la capacidad económica de los obligados a dar los alimentos, y muy por el contrario, resultaron ser sumas mínimas, con las cuales deben contribuir al sostenimiento de su menor hijo, que de acuerdo a la edad en que se encuentra el menor Juan José, requiere de mucha más ayuda, ya que los gastos que demanda un menor a esta edad, son un sinnúmero de erogaciones que deben ser atendidas por quienes ejercen la patria potestad, en este caso sus padres.

Por estas razones, se mantendrá la fijación de la cuota alimentaria que hiciera la defensora de familia, al resolver el fondo de la situación planteada.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad planteada frente al régimen de visitas otorgado a la abuela del menor, señora ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO, el despacho considera que por ahora no están dadas ni probadas las garantías

para que la misma pueda compartir con su nieto JUAN JOSE, y por tal motivo dicha decisión habrá de ser revocada en esta oportunidad.

En efecto, hay un sinnúmero de probanzas que afectan el grado de idoneidad de la señora GRANDA PATIÑO, y que en determinado momento terminaran afectando los intereses del menor, generando en el mismo un caos en su desarrollo y aceptación de su propia personalidad y la de sus padres.

*Al folio 44 de la presente actuación, encontramos copia de la historia clínica de la señora ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO en donde se consigna que la misma presenta **rasgos de personalidad Clúster B.***

Según la guía de practica Clínica sistema de Seguridad Social en Salud – Colombia, Guía completa 2017 guía No. 60, la patología de Clúster; trastornos de personalidad, incluye trastornos antisocial, límite, histórico y narcisista, circunstancia que obviamente es de conocimiento de la citada Rogelia Isabel, y por los cuales se encuentra en tratamiento.

Las diferentes probanzas recaudadas en la instrucción del presente asunto, siempre señalaron que la señora ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO presentaba un TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, para lo cual véase la documental allegada por la citada señora, el informe de la funcionaria del área de psicología de 16 de septiembre de 2020 que concluye que la abuela del menor tiene un diagnóstico de base TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE.

Y es que precisamente ese diagnóstico de base que padece la señora ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO, son las que, en concepto de este despacho, llevaron a que la misma desplegara un sin número de actuaciones dentro del proceso en su afán desmedido por obtener la custodia de su nieto, como por ejemplo haber presentado la solicitud para que protegieran los derechos del menor, y posteriormente la madre del menor informo a la defensora haber sido presionada por la abuela del menor; el 17 de diciembre de 2019 presenta memorial en donde informa que la madre del menor está siendo obligada por el padre a retractarse de la queja, el 13 de enero de 2020 la señora IGDALI GUTIERREZ informa que fue objeto de maltrato por la señora ROGELIA ISABEL GRANDA, el 27 de enero de 2020 se hizo cambio del hogar sustituto por cuanto la abuela se enteró de las citas del menor en su EPS, y luego hasta allá para verlo, el 3 de febrero de 2020 el padre informa y allega pruebas para demostrar que la abuela está violando todos los protocolos del ICBF con tal de ver al niño, el 27 de marzo de 2020 la abuela del menor presentó queja contra el hogar sustituto por presunto maltrato y hacinamiento en la vivienda, queja que resulto temeraria según informe del 1 de abril de 2020 por parte del equipo de la defensoría; el 2 de junio de 2020 la señora ROGELIA ISABEL GRANDA presenta declaración extra juicio para demostrar que la madre del menor es infiel agresiva y no estable emocionalmente.

Se destaca el informe de 3 de junio de 2020 seguimiento por el área de psicología de la defensoría de familia en donde señaló la funcionaria,

refiriéndose a lo expresado por el menor, “...En cuanto a la relación que tiene con su abuela paterna, la señora Isabel Granda el niño da a conocer que su abuela en algunas ocasiones ha utilizado la mentira para poder realizar las cosas que ella no debe hacerlo y que él no le cree todo lo que ella dice, pero continua su interés en vivir con ella a pesar de que le ha dicho cosas que no son reales de Kimberky la pareja de su progenitor y hasta del mismo progenitor...”

El 8 de julio de 2020 la defensora de familia se comunica con el abuelo del menor señor GUILLERMO MENESES, para preguntarle si desea la custodia de su nieto, afirmando que no, para no tener problemas con la abuela del menor.

En fin, estas y otras actuaciones desplegadas en el curso de este proceso administrativo, dejan entrever ese afán desmedido de la señora ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO en obtener la custodia de su nieto, para lo cual presento todas esas pruebas documentales que reposan en el expediente, y que pretendían demostrar o desdibujar la imagen de los padres del menor JUAN JOSE, cuando esa tarea le correspondía precisamente a la defensora de familia encargada de la instrucción del presente asunto, actuaciones que en algunas oportunidades fueron temerarias, como el haber señalado el mal trato y hacimiento del hogar sustituto en donde se encontraba su nieto, y que en general terminaron llevándola al incumplimiento de los protocolos señalados por el ICBF, con tal de perseguir y ver a su nieto, cuando ello no podía ser así, porque precisamente ese era el objeto de la investigación.

Ese comportamiento de la señora ROGELIA ISABEL no es sano para el desarrollo y fortalecimiento de los valores del menor JUAN JOSE, pues los niños niñas y adolescentes, deben ver a los adultos, como esas personas de bien, de quienes deben apropiarse de todo lo bueno para la formación de sus propios valores, y no lo contrario, pues lo que se logra es un menor inestable, inseguro, que termina afectando por completo su propia personalidad, lo cual como dijimos, no es sano en momento alguno y no puede ser patrocinado por el despacho.

La función del régimen de visitas, tiene como finalidad, que el menor comparta con sus padres y con su familia extensa, cuando fuere del caso, pero para fortalecer esos lazos de amor, de familiaridad que deben regir en todas las relaciones familiares, y no, debe aprovecharse ese espacio, para que uno u otro familiar, a quien le beneficia la visita, termine desdibujando la imagen del otro, frente a un menor, como al parecer venía sucediendo en el presente caso.

Y no es que la abuela, no tenga derecho a ver a su nieto. Sobre el régimen de visitas, y en especial para los abuelos, la Corte Constitucional en sentencia T-189 de 2003 M. Ponente Alfredo Beltran Sierra, señalo:

“...Los familiares cercanos del menor, por ejemplo, los abuelos, no gozan de iguales derechos y obligaciones que los padres en relación con los hijos en lo concerniente a la regulación de visitas. Que los menores sólo pueden ser sustraídos del hogar en el que convive

con sus progenitores o con alguno de ellos, con la autorización de quien lo tiene bajo su cuidado personal y ejerce la potestad parental. Que existen disposiciones legales que protegen el derecho a las visitas al menor pero sólo referidas al progenitor que no lo tiene bajo su cuidado personal, es decir, existe falta de legitimidad en los abuelos para reclamar la regulación de visitas a su nieto en un proceso así denominado; y, finalmente, sólo son titulares de la potestad parental los padres, que en caso de fallecer uno de ellos, el otro será el único titular. La sentencia demandada constituyó una vía de hecho al disponer la regulación de las visitas a favor de los abuelos maternos, que no tienen legitimación, con retiro del menor del hogar en el que convive con su padre, aunque sea por algunas horas o por pocos días, sin la autorización de quien es el titular de la potestad parental y tiene al niño bajo su cuidado personal. En el presente caso se incurrió tanto en un defecto sustantivo como en uno procedimental, habrá, entonces, que ordenar que se deje sin efectos la sentencia, proferida por el Juzgado ...”

Más adelante, señaló la alta Corporación: “...No ocurre lo mismo con una decisión judicial o administrativa, por ejemplo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, encaminada a propiciar el trato del menor con otros miembros cercanos a su familia pues, en estos casos, no corresponde al procedimiento impositivo de regulación de visitas, para el cual, se repite, sólo los progenitores están legitimados, sino a un procedimiento encaminado a lograr que el menor conozca y se relacione con su familia extensa, procedimiento que descarta no sólo la obligatoriedad y la regularidad, sino la posibilidad de sustraer al menor de su hogar, sin contar con la aquiescencia del progenitor que lo tiene bajo su cuidado personal y ejerce la potestad parental, pues se violarían convenios internacionales suscritos por Colombia y disposiciones constitucionales y legales...”

Trasladando lo anterior, al caso puesto en conocimiento, la señora ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO, deberá continuar con su tratamiento psicológico con respecto a la patología que presenta, a efectos de pueda mejorar no solo la relación con el menor Juan José, con quien tiene ciertos lazos de amor, sino con los padres del menor, quienes son los titulares de la patria potestad, pues unos y otros son los parientes más cercanos al menor, y por ende deben propiciar un ambiente sano, tranquilo en donde solo se tengan excelentes relaciones familiares de unión y tranquilidad.

En este aspecto, el ICBF a través de la Defensora de Familia que tuvo el conocimiento del presente caso, adoptara todas las medidas necesarias, para que la señora ROGELIA ISABEL pueda iniciar dicho tratamiento psicológico para mejorar los aspectos señalados, y una vez la profesional encargada de las mismas, informe a la Defensora sobre el fortalecimiento de dichas debilidades, podrá regular visitas para que el menor JUAN JOSE comparta con su abuela de manera gradual, y solo en el evento de notar dicha mejoría podrán ampliarse la misma, según lo conceptúe trabajo social.

Al tiempo, los padres del menor señores JUAN GUILLERMO MENESES GRANDA e IGDALI GUTIERREZ PORRAS, deben iniciar una terapia psicosocial y familiar, por parte del equipo interdisciplinario del ICBF, que los ayude a mejorar esa pésima relación que existe con la señora ROGELIA ISABEL GRANDA, de donde se pueda concluir que el fortalecimiento de ese vínculo familiar, es lo mejor para el bienestar de JUAN JOSE, para que de esta manera pueda el menor sentir que tiene una verdadera familia, que puede compartir con todos sin necesidad de emplear mentiras, o sentir miedos, etc., que lo puedan afectar en su diario vivir.

Del fortalecimiento de la relación familiar, depende que le menor pueda tener una mejor formación con principios y valores, con respeto hacia sus padres y las demás personas en sociedad, pueda recibir y dar amor a sus padres abuelos y demás miembros de la familia, para que de esta manera tenga un pleno desarrollo personal y llegar a ser una persona de bien en nuestra sociedad.

Consecuencialmente se revocara el numeral 3° en lo pertinente y se homologara en todo lo demás la Resolución cuestionada y se dispondrá que el equipo interdisciplinario del ICBF de esta Regional, efectúe los tratamientos que fueron ordenados en la parte considerativa tanto a los padres del menor como a la abuela paterna para los fines allí indicados, y además se haga a los mismos, un seguimiento, prestando toda la colaboración que sea necesaria para crear y reforzar vínculos afectivos entre éstos, y se determine la viabilidad de retornar al niño a su medio familiar bien sea a cargo de sus padres o abuelos, según las pruebas que tenga la defensora.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Revocar el numeral 3° de la resolución cuestionada en cuanto al régimen de visitas autorizadas a la abuela del menor **ROGELIA ISABEL GRANDA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: *El régimen de visitas, queda condicionado, a que una vez la abuela paterna del menor continúe y termine su tratamiento psicológico, que permita concluir que sus relaciones inter personales con los padres del menor han mejorado, pueda la Defensora de Familia del conocimiento del presente caso, habilitar ese espacio para que pueda compartir con su nieto en el horario que la funcionaria determine.*

TERCERO. *Los padres del menor, también deberán asistir a un tratamiento psicológico, a fin de mejorar esas pésimas relaciones que existen con la abuela paterna del menor, en pro del fortalecimiento de los derechos y el bienestar del menor **JUAN JOSE MENESES GRANDA**. Prestando toda la colaboración que sea necesaria para crear y reforzar vínculos afectivos entre éstos, y la abuela y se determine la viabilidad de retornar al niño a su medio familiar.*

CUARTO. HOMOLOGAR *en todo lo demás, lo decidido por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta*

mediante Resolución No. 254101170 del 17 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase a las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para que de cumplimiento a lo decidido por éste Despacho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No.011 del 22 FEBRERO 2021**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria